

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 E IEPC-VGD-PES-020/2022 ACUMULADOS, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral con sede en Vicente Guerrero, Dgo.
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ciudadano Denunciado	C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Durango, por la coalición "Va por Durango"
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-016/2022**, **IEPC/REV-017/2022** e **IEPC/REV-020/2022**, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. ACTUACIÓN DEL CME.

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-012/2022.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós¹, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de RSP ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.
- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-014/2022.** Con fecha cinco de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PVEM ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.
- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-020/2022.** Con fecha cinco de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Suplente de MORENA ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-012/2022.** Con fecha cuatro de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD-PES-012/2022.**
- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-014/2022.** Con fecha cinco de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-014/2022.**
- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-020/2022.** Con fecha cinco de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-020/2022.**

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- a) Con fecha trece de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de los pendones denunciados, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha doce de mayo.

4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN.

- a) Con fecha trece de mayo, el Secretario del CME, dictó acuerdo mediante el cual decretó la acumulación de los expedientes **IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022** e **IEPC-VGD-PES-020/2022**, derivado de la existencia de conexidad en la causa.

5. ADMISIÓN.

- a) Con fecha quince de mayo, el Secretario del CME, admitió la queja presentada por la representación de RSP, PVEM y MORENA en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango".

6. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha diecisiete de mayo, se notificó al Ciudadano Denunciado, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 e IEPC-VGD-PES-020/2022 acumulados.

- b) Con fecha dieciocho de mayo, se notificó a los partidos políticos PVEM, MORENA, RSP, Revolucionario Institucional, PAN y de la Revolución Democrática, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 e IEPC-VGD-PES-020/2022 acumulados.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

- a) Con fecha diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por las representaciones del PVEM, MORENA y RSP, las cuales se determinaron como improcedentes.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

- a) Con fecha veinte de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron por escrito ambos representantes de MORENA, PVEM y RSP, así como también el representante propietario del PAN, del PRI, y el Ciudadano Denunciado, estando también presentes de manera física los representantes de MORENA, PAN, PVEM y RSP.

9. RESOLUCIÓN DEL PES.

- a) Con fecha veintitrés de mayo, el CME dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 e IEPC-VGD-PES-020/2022 acumulados, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la infracción.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente, a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” Partido revolucionario institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), por culpa invigilando

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en Estrados del Consejo Municipal de Vicente Guerrero.” (sic)

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- b) Con fecha veinticuatro de mayo, personal del CME, notificó la Resolución del PES a las partes, para los efectos conducentes.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-009/2022.

- a) Inconforme con la resolución del CME, con fecha veintiséis de mayo, RSP interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente **CME-VGO-REV-009/2022**.

2. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-010/2022.

- a) Con fecha veintiséis de mayo, el PAN interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente **IEPC-AG-055/2022**.
- b) Con fecha veintisiete de mayo, fueron remitidos al CME, vía correo electrónico, las constancias que integra el Recurso de Revisión presentado por la representación del PAN para efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente como autoridad responsable.
- c) Posteriormente, con fecha treinta de mayo, fueron remitidas de manera física las constancias antes mencionadas al CME para la correcta integración y tramitación del Recurso de Revisión referido.

3. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-013/2022.

- a) Con fecha veintiséis de mayo, MORENA interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente **IEPC-AG-060/2022**.
- b) Con fecha veintisiete de mayo, fueron remitidos al CME, vía correo electrónico, las constancias que integra el Recurso de Revisión presentado por la representación del PAN para efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente como autoridad responsable.
- c) Posteriormente, con fecha treinta de mayo, fueron remitidas de manera física las constancias antes mencionadas al CME para la correcta integración y tramitación del Recurso de Revisión referido.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

III.- TRÁMITE DEL CME.

1. AVISO.

a) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-009/2022.

i. Con fecha veintiséis de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por el PVEM, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-009/2022**, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.

ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

b) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-010/2022.

i. Con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-010/2022**, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.

ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

c) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-013/2022.

i. Con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión promovido por MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-013/2022**, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

a) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-009/2022.

- i. Derivado del plazo transcurrido, con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera de manera inmediata la tramitación del expediente CME-VGD-REV-009/2022.
- ii. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por RSP en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-009/2022 a la Presidencia del Consejo General.

b) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-010/2022.

- i. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por el PAN en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-010/2022 a la Presidencia del Consejo General.

c) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-013/2022.

- i. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por MORENA en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-013/2022 a la Presidencia del Consejo General.

IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.

1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.

- a) Con fecha seis de mayo, el Consejero Presidente remitió los expedientes CME-VGD-REV-009/2022, CME-VGD-REV-010/2022 y CME-VGD-REV-013/2022, así como los recursos de revisión interpuestos por RSP, PAN y MORENA en contra de la resolución del PES.

2. RADICACIÓN.

a) EXPEDIENTE IEPC/REV-016/2022.

- i. Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por RSP, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-016/2022**.
- ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

b) EXPEDIENTE IEPC/REV-017/2022.

- i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, mediante acuerdo del día ocho de junio, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PAN, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-017/2022**.

c) EXPEDIENTE IEPC/REV-020/2022.

- i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, mediante acuerdo del día ocho de junio, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MORENA, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-020/2022**.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA.

a) EXPEDIENTE IEPC/REV-016/2022.

- i. Con fecha dos de junio, la Secretaria requirió al CME a efecto de que remitiera la documentación resultante del trámite señalado en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, respecto al Recurso de Revisión presentado por RSP.
- ii. Con fecha diecisiete de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-009/2022.

b) EXPEDIENTE IEPC/REV-017/2022.

- i. Con fecha doce de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-010/2022.
- ii. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera copia certificada del expediente IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 e IEPC-VGD-PES-020/2022 acumulados.

c) EXPEDIENTE IEPC/REV-020/2022.

- i. Con fecha trece de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-010/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- ii. Con fecha veintiuno de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera copia certificada del expediente IEPC-VGD-PES-012/2022, IEPC-VGD-PES-014/2022 e IEPC-VGD-PES-020/2022 acumulados.

Posterior a la acumulación de los expedientes IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 e IEPC/REV-020/2022, misma que se detalla en el punto cuatro de este apartado de antecedentes, la Secretaría ordenó las diligencias siguientes:

- i. Con fecha cuatro de agosto, la Secretaría requirió al CME con la finalidad de que informara acerca de la discusión y aprobación de la resolución recurrida, así como también de la fecha en que fue notificada tal determinación a las partes del PES motivo de estudio, requiriendo adicionalmente, las constancias con las que acredite tal información.

4. ACUMULACIÓN.

- a) Tras un estudio minucioso de las constancias de los expedientes indicados al rubro, con fecha veinte de julio, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual decretó acumular los expedientes IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 e IEPC/REV-020/2022 por existir conexidad y con la finalidad de evitar una contradicción al momento de emitir la resolución correspondiente.

5. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- a) Una vez analizados minuciosamente los escritos recursales y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha doce de agosto, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual determinó la Admisión del expediente IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 e IEPC/REV-020/2022 acumulados y, adicionalmente, declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, en virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el mismo, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; y, 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues la resolución de un PES, emitida por un CME, puede ser recurrida mediante el presente

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

procedimiento para que sea el Consejo General quien determine si el proveído de mérito se dictó en estricto apego a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Legitimación y personería.

Los ciudadanos Carlos Cano Gijon y Dante Alfaro Lara, se encuentran legitimados para presentar recurso, toda vez que, como se desprende de autos, tienen reconocida la personalidad por ser actores en el PES al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentran legitimados para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representantes legítimos para actuar a nombre y representación de RSP y de MORENA, por otra parte, esta autoridad advierte que dichos representantes también se encuentran registrados como Representantes Propietarios de RSP y de MORENA, respectivamente, ante el propio Consejo General.

En el mismo sentido se le reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Adla Patricia Karam Araujo, quien se encuentra registrada como Representante Propietaria del PAN ante el Consejo General, además de que la entidad pública que representa funge como parte denunciada, y sancionada, en el PES que es motivo de estudio en la presente resolución.

3. Oportunidad.

Los escritos mediante los cuales se promueve el Recurso de Revisión resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento de él, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Expediente	Resolución del CME	Conocimiento de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-016/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo
IEPC/REV-017/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo
IEPC/REV-020/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la LIPED, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Los Recursos de Revisión interpuestos por RSP, PAN y MORENA, son los idóneos para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas la pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**², a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes de la siguiente manera, precisando que en los escritos recursales de RSP y MORENA se señala de manera idéntica lo siguiente:

- a) Manifiestan los recurrentes que les aqueja que “El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, califica mal fundamentada con una amonestación pública de acuerdo al artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las infracciones a la ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña en su calidad de Candidato por la coalición “Va por Durango” al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación.” (sic)

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- b) Aducen que les genera agravio que *“El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, debió fundamentar su sanción si en el artículo 371 numeral 1, fracción III y no IV que es el que se refiere a candidatos (...).”*
- c) Señalan que: *“El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, nos causa agravio porque califica como una sola conducta infractora, y que no hay reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora, para lo cual hacemos de manifiesto que los archivos del Consejo Municipal existen los procedimientos IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, IEPC-SC-PES-005/2022, IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022, IEPC-SC-PES-012/2022, IEPC-SC-PES-014/2022, IEPC-SC-PES-020/2022, estos procedimientos son una prueba de que hay una conducta continua y reiterada donde se violenta lo regulado por los artículos 197 y 362. Por lo que pedimos se sancione: **Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.**” (sic)*

Por su parte, el PAN, dentro de su escrito recursal, manifiesta lo siguiente:

- a) Señala que le genera agravio que *“(...) la autoridad responsable vulneró los principios que rigen la constitución y las leyes electoral, en especial, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías la debida fundamentación, motivación y exhaustividad (...).” (sic).*
- b) Refiere que: *“La resolución impugnada viola los principios de fundamentación y motivación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134 (...) En este sentido, la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, debido a que las expresiones en que sustenta la amonestación al partido que representó, se hace sin considerar las pruebas que existen en el expediente (cuadernillo de pruebas), (...).” (sic)*
- c) Aduce que le agravia que *“la autoridad responsable inserta en su resolución una imagen con la que pretende corroborar lo asentado en el acta de oficialía IEPC-VGO-SFP-007/2022, respecto de la cual es **ILEGIBLE** y no es posible visualizar las aseveraciones del quejoso ni lo afirmado por la responsable”.*
- d) La recurrente se duele de que *“la autoridad responsable sustenta la existencia de la infracción en lo dispuesto en el artículo 197 de la ley electoral, pretendiendo con ello, establecer que mi representada inobservó tal disposición, conllevando una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que no expresa los razonamientos que la llevaron a sostener que se actualizan las infracciones I, II y III del citado 197, pues únicamente refiere que esta demostrado que los pendones contenían publicidad de la propaganda del candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango, sin expresar los hechos y motivos por los cuales se actualiza alguna parte de las disposiciones citadas. Es decir, la responsable en ningún momento describe la conducta infractora y cuál disposición encuadra en el hecho considerado como infractor.” (sic)*

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- e) Finalmente, precisa que: *“en ninguna parte del artículo 197 de la ley electoral local se actualiza en el hecho reprochado, ya que no se observa que la propaganda hubiere estado colgada en elementos de equipamiento urbano, ni que hubiere estado obstaculizando la visibilidad de los señalamientos, ni tampoco advierte que la propaganda hubiere estado colgada o fijada en monumentos o edificios públicos, por lo que a todas luces, la supuesta infracción es **INEXISTENTE.**”*

Metodología de estudio: derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- a) Indebida graduación de la sanción.
b) Indebida fundamentación y motivación.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES.

En atención a que del estudio de los escritos por los que se promueven los Recursos de Revisión señalados al rubro respecto de RSP y MORENA, se da cuenta de que los mismos tienen contenido idéntico, en obvio de repeticiones, lo pertinente es señalar las manifestaciones de los recurrentes de manera conjunta, conforme se indica a continuación:

Dentro del apartado de agravios, se desprende lo siguiente:

“El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, califica mal fundamentada con una amonestación pública de acuerdo al artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al C. Orlando Gregario Herrera Aviña en su calidad de Candidato por la coalición "Va Por Durango" al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación.

El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, debió fundamentar su sanción si en el artículo 371 numeral 1, fracción 111 y no IV que es el que se refiere a candidatos (...)

*El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango nos causa agravios por que califica como una sola conducta infractora, y que no hay reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora, para lo cual hacemos de manifiesto que los archivos del Consejo Municipal existen los procedimientos IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, IEPC-SC-PES-005/2022, IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022, IEPC-SC-PES-012/2022, IEPC-SC-PES-014/2022, IEPC-SC-PES-020/2022, estos procedimientos son una prueba de que hay una conducta continua y reiterada donde se violenta lo regulado por los artículos 197 y 362. Por lo que pedimos se sancionen: **Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.***

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Lo anterior nos lleva a observar las responsabilidades en que incurren las autoridades electorales respecto de las resoluciones que se emitan en el entendido de la reparación del daño y de lo que se refiere al proyecto de vida de cada uno de los candidatos que fueron afectados por la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero Durango: IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022, IEPC-SC-PES-005/2022.” (sic)

Por lo que respecta al escrito del PAN, su representante manifiesta lo siguiente:

Dentro del apartado de hechos, se desprende lo siguiente:

“El 23 de mayo 2022, en sesión del Consejo Municipal señalado como autoridad responsable, emitió la resolución a los procedimientos especiales sancionadores con los números de expedientes IEPC-VGO-PES-012/2022 y sus acumulados IEPC-VGO-PES-014/2022 y IEPC-VGO-PES-020/2022.

Conforme lo anterior, la autoridad responsable vulneró los principios que rigen la constitución y las leyes electoral, en especial, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías la debida fundamentación, motivación y exhaustividad (...)” (sic)

Contenido en el agravio que hace valer el recurrente, manifiesta lo siguiente:

“La resolución impugnada viola los principios de fundamentación y motivación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134 (...)

En ese sentido, la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, debido a que las expresiones en que sustenta la amonestación al partido que representó, se hace sin considerar las pruebas que existen en el expediente (cuadernillo de pruebas), tal como se demostrara en los siguientes motivos de inconformidad:

La génesis de la materia del procedimiento especial sancionador consiste en haber colocado 2 pendones en la entrada principal del Partido Acción Nacional de Vicente Guerrero, Durango, usando el mobiliario urbano.

De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que se tomó en cuenta la documental pública derivada del acta de oficialía IEPC-VGO-SFP-007/2022 de fecha 25 de abril de 2022, en la que se certificó la colocación y fijación de pendones en las palmeras o árboles en la entrada principal del Comité Municipal del Partido Acción Nacional ubicado en Florencia Salas esquina prolongación Zaragoza de Vicente Guerrero, Durango.

*Para lo anterior, la autoridad responsable inserta en su resolución una imagen con la que pretende corroborar lo asentado en el acta de oficialía IEPC-VGO-SFP-007/2022, respecto de la cual es **ILEGIBLE** y no es posible visualizar las aseveraciones del quejoso ni lo afirmado por la responsable.*

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

(...)

En el caso, la autoridad responsable sustenta la existencia de la infracción en lo dispuesto en el artículo 197 de la ley electoral, pretendiendo con ello, establecer que mi representada inobservó tal disposición, conllevando una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que no expresa los razonamientos que la llevaron a sostener que se actualizan las fracciones I, II y III del citado 197, pues únicamente refiere que esta demostrado que los pendones contenían publicidad de la propaganda del candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango, sin expresar los hechos y motivos por los cuales se actualiza alguna parte de las disposiciones citadas.

Es decir, la responsable en ningún momento describe la conducta infractora y cuál disposición encuadra en el hecho considerado como infractor.

Aventurado e hipotético resulta deducir el motivo por el cual estableció la conducta prohibida, ya que el número 197 referido prevé diversas hipótesis y de la exposición de motivos no se desprende cuál es la conducta infractora y que parte concreta del 197 mencionado se vulneró.

(...) solo se advierte el hecho reprochado, pero no las razones por las que se actualiza la infracción a la norma, ya que solo hace referencia a la propaganda política electoral, no así las circunstancias específicas del por qué el hecho es una infracción a la norma.

En el caso, se insiste, solo hace referencia al hecho, pero ese hecho por si mismo no hace evidente una falta electoral, porque la sola existencia de la propaganda en el comité del PAN no actualiza la existencia de una infracción, puesto que el comité no es equipamiento urbano o alguna de las hipótesis del citado artículo 197, ni mucho hace presumir la existencia del elemento temporal.

(...)

*Finalmente, no omito mencionar que ninguna parte del artículo 197 de la ley electoral local se actualiza en el hecho reprochado, ya que no se observa que la propaganda hubiere estado colgada en elementos de equipamiento urbano, ni que hubiere estado obstaculizando la visibilidad de los señalamientos, ni tampoco se advierte que la propaganda hubiere estado colgada o fijada en monumentos o edificios públicos, por lo que a todas luces, la supuesta infracción es **INEXISTENTE.**" (sic)*

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, dentro de los informes circunstanciados que rindió respecto a los Recursos de Revisión, sustentó su determinación bajo los razonamientos siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

*“(...) contrario a lo manifestado por el recurrente, se sostiene que, en la resolución del Proceso Especial Sancionador con clave alfanumérica **IEPC-VGD-PES-012/2022**, el quejoso pretendió que esta autoridad, sancionara al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña y a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” quien a su juicio realizó la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral (...)*

(...) resulta claro que, contrario a lo establecido por el actor, esta autoridad actuó en estricto apego al principio de legalidad, por el cual deben de regirse todas las autoridades.

*Finalmente, es importante recalcar que la autoridad señalada como responsable, rige sus acciones en los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género con el fin de **no vulnerar ningún derecho fundamental**, ya sea de los ciudadanos o de los propios partidos políticos, por lo cual de ninguna manera se ha actuado de manera irresponsable al haber calificado como leve la infracción en que incurrió el denunciado y estima congruente la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes **de la coalición “a por Durango”** consistente en una **amonestación pública**, derivado de la queja interpuesta (...) ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Durango. del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.” (sic)*

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que los recurrentes se adolecen, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

- a) **Indebida graduación de la sanción; y**
- b) **Indebida fundamentación y motivación.**

El punto medular sobre el que versa el agravio identificado bajo el inciso **a)**, a juicio de esta autoridad debe declararse **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través de la Tesis VI.2o.P.80 P³, establecen que “sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.”

³ Registro digital: 172929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.80 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1759, Tipo: Aislada.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 41/2010⁴, estableció los elementos que las autoridades electorales deben tener en consideración para determinar la reincidencia, mismos que a continuación se precisan:

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que, a efecto de tener por actualizada esta figura, la autoridad resolutora debe analizar si en el caso a tratar, se reúnen los elementos consistentes en:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Bajo esta tesitura, las representaciones de RSP y MORENA se duelen de que el CME no realizó una correcta graduación de la sanción respecto del Ciudadano Denunciado, puesto que, de manera previa, se habían denunciado conductas similares a las que motivaron el PES del que emana el acto recurrido, señalando específicamente las que fueron sustanciadas por el CME dentro de los procedimientos identificados como "IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, IEPC-SC-PES-005/2022, IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022, IEPC-SC-PES-012/2022, IEPC-SC-PES-014/2022, IEPC-SC-PES-020/2022".

Al respecto, y en atención de estar en posibilidades de identificar si la decisión tomada por el CME respecto a la actualización de la reincidencia referida se encontraba ajustada a derecho, esta autoridad

⁴Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

procedió al estudio de los procedimientos aludidos, mismos que obran en los archivos de este Instituto, y de los cuales es preciso aclarar que la nomenclatura correcta de los mismos es *IEPC-VGD-PES (...)*, sin que esto afecte el análisis referido; resultando de ello lo siguiente:

Por lo concerniente al PES IEPC-VGD-PES-001/2022, e IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022, IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados, se advierte que los mismos forman parte integral del expediente IEPC/REV-004/2022 e IEPC/REV-005/2022 acumulados, ya que el segundo de los citados fue analizado y discutido mediante la resolución respectiva, aprobada por el Consejo General durante la Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve, de fecha ocho de agosto, teniendo como base de estudio la resolución recaída en el PES IEPC-VGD-PES-001/2022 del CME.

De lo anterior, se colige que mediante la resolución del PES IEPC-VGD-PES-001/2022, se determinó infundar las infracciones atribuidas al Ciudadano Denunciado; posteriormente, dentro del PES IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022, IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados, se determinó la actualización de la cosa juzgada respecto del PES primigenio del CME, por tratarse de la misma conducta y sujetos denunciados.

En este sentido, se concluye que, respecto de los procedimientos antes citados, no coexiste el tercer elemento que permite la actualización de la reincidencia, puesto que las resoluciones recaídas a los mismos, no tuvieron a bien determinar una sanción atribuible al Ciudadano Denunciado, por lo que resulta materialmente imposible que constituya esta figura teniendo como base una conducta que no se tuvo por acreditada por el CME.

Consecutivamente, por lo que respecta al PES IEPC-VGD-PES-005/2022 y sus acumulados, se destaca que, en sus puntos resolutivos, el CME determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la infracción.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” Partido revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en Estrados del Consejo Municipal de Vicente Guerrero.” (sic)

Por lo que, de manera evidente, no existe una infracción atribuible al Ciudadano Denunciado, sino exclusivamente a los partidos políticos referidos; de ahí que, de manera similar a los procedimientos antes analizados, no se actualice el tercer elemento esencial para la reincidencia.

Finalmente, los recurrentes señalan como conductas reincidentes las denunciadas en el PES que motivó la resolución impugnada, las cuales, al estudio de las resoluciones previas, no permiten la configuración de la figura apuntada en atención a las mismas consideraciones. Aunado a ello, dichos

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

actos serán sujetos de estudio en el apartado correspondiente al agravio siguiente, identificado bajo en inciso b).

En razón de lo anterior es que el agravio que se pretende hacer valer por RSP y MORENA, no encuentra un sustento que acredite la reincidencia por parte del Ciudadano Denunciado, ya que es preciso hacer mención de que, pese a que en sus escritos recursales señalan diversas pruebas, estas no fueron acompañadas como anexos al mismo, y tampoco se solicitó a esta autoridad su obtención de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, por lo que, consecuentemente, resulta inatendible su pretensión.

Respecto al agravio señalado bajo el inciso b), esta autoridad determina considerarlo **FUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

La recurrente precisa que le causa agravio la ausencia de fundamentación y motivación que obra dentro de la resolución recurrida, en atención a que el CME no delimitó la conducta que se les atribuye a los denunciados, sino que de manera genérica se señala el precepto legal que toma como base para sustentar su determinación, aunado a que señala que la infracción es inexistente en atención a que las palmeras en donde se encontraban fijados los pendones denunciados, no constituyen parte del equipamiento urbano del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

Al respecto y con la finalidad de determinar si la valoración realizada por el CME dentro del acto recurrido transgrede los principios y normas electorales en perjuicio de la recurrente, resulta imperioso el análisis que a continuación se refiere:

Primeramente, el artículo 197 de la LIPED, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 197.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

De lo antes citado, el CME en la resolución recurrida asentó lo siguiente:

"(...) previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 197.- 1. En la colocación de propaganda electoral/os partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

(...)

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

Artículo 134.-

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con

*El uso de mobiliario urbano con la intención de colgar propaganda de campaña en favor del candidato de la coalición "Va por Durango" para la elección para **presidente municipal** de Vicente Guerrero, Dgo.*

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Se observa en primer término que respecto a los pendones a las cuales hace referencia el **C. Carlos Cano Gijón**, fueron hechos corroborados en acta de fe de hechos realizada el día veinticinco de abril del año en curso, conteniendo publicación de la propaganda del candidato a la presidencia municipal del municipio de **Vicente Guerrero, Durango**, publicación en la que se observa el nombre y fotografía del candidato.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, se tiene a existencia de dos pendones en los que puede observarse al denunciado, no menos es cierto que, de conformidad con las certificaciones recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, como un acto en el cual no se precisa que fueron los miembros de su comisión de su coalición los que las colocaron ni simpatizantes, toda vez que no hay una prueba fehaciente, como fotografías o videos en los cuales se pueda constatar que si fueron ellos los que fijaron los pendones a las palmeras o arboles.(sic)

Se cita el artículo 25, párrafo I y III del reglamento de los partidos políticos que se refiere a:

Artículo 25." (Se transcribe)

- I. Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
- II. **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

concluyendo que los partidos políticos son responsables de las actuaciones de sus militantes.

En consecuencia, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa en comparativa con la LIPED, se concluye que se acredita una infracción a la normativa electoral, específicamente por la realización de uso de mobiliario urbano, por lo que, al acreditarse tal infracción respecto a la metodología de estudio propuesta, respecto a la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción." (sic)

Bajo el análisis de lo citado a supra líneas, y de conformidad con la Tesis: IV.2o.C. J/12⁵ de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**, se precisa que esta autoridad estudia la fundamentación y motivación de la resolución recurrida bajo sus dos hipótesis, correspondiendo la

⁵ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

primera en si dicha resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales que permitan declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo, y la segunda, cuando la invocación de preceptos legales se estima errónea, o la motivación es incorrecta o insuficiente, ya que se observa que si bien fue citado el precepto legal que el CME consideró como el sustento de la infracción, la motivación que se realizó para respaldar tal determinación resulta insuficiente, ya que únicamente se menciona la existencia de dos pendones, sin argumentar por qué éstos constituyen una conducta ilegal que encuadra dentro de las reconocidas en la normatividad electoral, específicamente, en el artículo 197 del ordenamiento jurídico en comento; igualmente, los preceptos jurídicos que cita el CME resultan en parte inaplicables, puesto que los hechos denunciados no encuadran en los tres supuestos mencionados, de conformidad con el análisis que se realiza a continuación:

Del estudio de la fracción I del artículo 197 de la LIPED, se advierte la obligación de abstenerse de colgar propaganda electoral en elementos que conformen el equipamiento urbano de la zona. Al respecto, y en atención a que dentro de la normativa municipal de Vicente Guerrero, Durango, no se precisa una conceptualización de equipamiento urbano, dentro de la resolución recaída al expediente SUP-CDC-9/2009⁶, se cita el artículo 7, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual define como equipamiento urbano:

“(...) a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.”

Bajo la definición anterior, se entiende que las palmeras sobre las cuales se colocaron los pendones denunciados, cumplen con las características en ella señaladas, ya que estos elementos se encuentran dentro de los servicios públicos que constitucionalmente le corresponden a los Municipios, de conformidad con el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14, fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Municipio de Vicente Guerrero.

Así, se destaca que el agravio analizado resulta suficiente para sustentar la pretensión del promovente, porque, aunque el estudio realizado por el CME dentro de la resolución recurrida es carente de razonamientos lógico-jurídicos que expliquen su razón de ser, uno de los supuestos invocados se encuentra ajustado correctamente a la infracción; por lo que esta autoridad determina, en plenitud de jurisdicción, **MODIFICAR** la resolución combatida a afecto de ajustarla a derecho.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-9-2009>

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

En este sentido, y conforme a los razonamientos previamente vertidos, en apoyo de la Jurisprudencia 5/2002⁷ que a continuación se cita:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Resulta pertinente **delimitar** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, PAN y Partido de la Revolución Democrática por lo que respecta a la fracción I del numeral 1 del artículo 197 de la LIPED, mismo que ya ha sido previamente citado, así como también **reconocer** plenamente la responsabilidad infractora del Ciudadano Denunciado, toda vez que dentro de los apartados SÉPTIMO y NOVENO, denominados como **CALIFICACIÓN DE LA FALTA** e **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, respectivamente, localizados dentro de la resolución recurrida, se realizó la graduación de la sanción del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos citados al inicio del presente párrafo, sin embargo, a efecto de sustentar la determinación de esta autoridad, se determina lo siguiente:

Conforme a lo razonado en párrafos previos, resulta evidente para esta autoridad electoral, que la colocación de dos pendones en equipamiento urbano, con la imagen del ciudadano denunciado durante el periodo de campaña, y el nombre de la coalición postulante, mediante la cual promueve su imagen para la obtención del voto en la contienda electoral; invariablemente acredita la infracción prevista en el artículo 197 fracción I, de la Ley Electoral Local.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Al respecto, se inserta la imagen de la conducta denunciada, misma que de manera inequívoca advierte la difusión de la imagen del candidato, nombre y colores de la coalición postulante, como se aprecia a continuación:



Imagen 1

De la imagen 1, se advierte la existencia de la propaganda denunciada y descrita en líneas superiores, la cual reúne los elementos que, de manera objetiva, permiten su adjudicación directa.

Por las consideraciones vertidas, esta autoridad determina imponer al ciudadano denunciado, una **amonestación pública**, de conformidad con el catálogo de sanciones establecido en el artículo 371, numeral 1, fracción III, de la LIPED, las cuales deben imponerse de manera razonable y proporcional a la falta cometida, como sucede en el caso concreto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, numeral 1, fracción I; 371 numeral I; 385, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 71, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5, 23, 24 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2022, IEPC/REV-017/2022 E IEPC/REV-020/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

SEGUNDO. Se declara subsistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se declara FUNDADA la infracción en contra del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone una amonestación pública C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

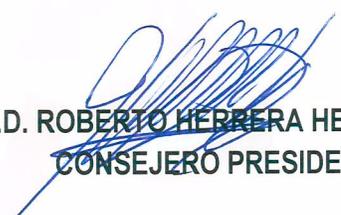
QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** por oficio a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas Durango, Partido Acción Nacional, MORENA, así como al Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, y de manera personal al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

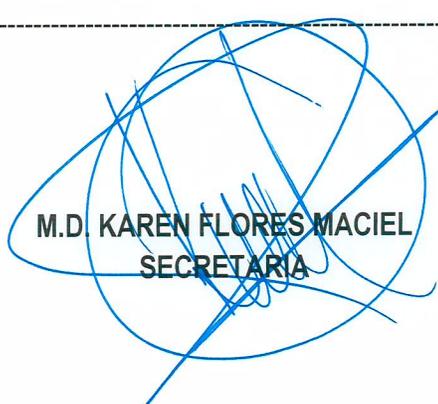
SÉPTIMO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

OCTAVO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA